

INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE MONTENEGRO AUGUSTO WERTEL, EXPTE. FTU 400133/2005/TO1/15.-

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2.015.-

AUTOS y VISTOS:

El pedido de prisión domiciliaria presentado por la defensa del imputado Augusto Wertel Montenegro, Dres. Manuel Bonnin y Vanessa Lucero, defensores oficiales ad-hoc, a fs. 02/08 y vta., y

CONSIDERANDO:

Que en dicha presentación la defensa solicita en los términos del art. 10 del Código Penal y art. 32 incisos d) y f) de la Ley 24.660, se otorgue a su defendido el beneficio del arresto domiciliario.-

Funda su petición en la especial situación de discapacidad y vulnerabilidad en la que se encuentra el hijo del encartado, Augusto Roque Montenegro, quien padece, al decir del defensista, una discapacidad de orden general y se hallaba en su momento bajo el exclusivo cuidado de su padre, el encartado en autos, Augusto Wertel Montenegro, puesto que su madre murió hace más de 20 años.-

Alega la defensa que el Sr. Augusto Roque Montenegro ha experimentado un significativo desmejoramiento desde que su padre se encuentra privado de la libertad, puesto que desde ese momento vive solo; su padre era la única persona con la que convivía y que asistía sus necesidades cotidianas de toda índole.-

USO OFICIAL

no
is
p

USO OFICIAL

Que a más de ello, expone la defensa, su pupilo procesal supera ampliamente el límite de edad fijado por la ley de ejecución penal para el otorgamiento del beneficio que se intenta, ya que tiene a la fecha 87 años de edad. Asimismo, plasma una amplia cita normativa y jurisprudencial y amplía sus fundamentos, a los que nos remitimos en honor a la brevedad. Hace reserva de Caso Federal y fija domicilio, para el caso en que se haga lugar a lo peticionado, en Pasaje Cabildo N° 80, San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, de esta provincia.-

Que a fs. 15/18 y vta., obra informe socio ambiental realizado por el Ujier del Tribunal, Dr. Adolfo García, en el domicilio sito en Pasaje Cabildo N° 80 -conforme lo dispuesto por decreto de fs. 13- el que da cuenta de la situación y las condiciones en las que vive el Sr. Augusto Roque Montenegro.-

A fs. 32/33 corre glosado informe de la junta médica practicada al causante, suscripto por los Dres. Carlos E. Salazar, Carlos Alonso, Jorge Luis Saccone y Jorge Oscar Silva, en el cual concluyen que el causante tiene patologías no invalidantes, acordes a su edad -87 años- que no impiden su permanencia en el penal.

A fs. 34/35 y 36, obran informes médicos realizados por el Sr. Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia, Dr. Gustavo José Armando, al Sr. Augusto Roque Montenegro -hijo del causante- concluyendo a fs. 36 que el nombrado *“Presenta como diagnóstico principal una Encefalopatía Crónica No Evolutiva o Parálisis Cerebral, la cual se trata de un desorden del movimiento, la postura y el tono muscular debido a una lesión o defecto en un cerebro inmaduro, que interfiere en el crecimiento y maduración del niño. Hablamos de una afección encefálica permanente, no evolutiva, debido a que lo que*



PABLO CAMUÑA
Fiscal General Subrogante

RECIBIDO EL 30 de Julio de 2015
Siendo horas 10:00 y DESPACHO.-

evoluciona son las secuelas motoras que ha dejado la lesión cerebral en el niño. En este caso dentro de la clasificación (atáxica, atetósica y espástica) para esta patología es de tipo atetósica (con movimientos involuntarios); normalmente se acompaña de retraso mental y madurativo que en el Sr. Montenegro es leve para ambos casos”.-

Que corrida vista al Sr. Fiscal General, emite su dictamen, agregado a fs. 38 y vta., manifestándose a favor de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria del imputado Augusto Wertel Montenegro. Funda su decisión en las siguientes constancias: a) Copia del certificado de discapacidad, Ley 24.091, donde figura como diagnóstico “Otras Coreas”, emitido por el SIPROSA, el 23/11/10, de fs. 09; b) Copia de Certificados, emitidos por el Hospital Centro de Salud, Servicio de Neurología, de fs. 09 vta. y 10; c) Informe socio ambiental, realizado en el domicilio donde reside Augusto Roque Montenegro, sito en Pje. Cabildo N° 80, San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, de fs. 15/20; d) Informes médicos, realizado por el Dr. Gustavo José Armando, de la Cámara Federal de Apelaciones, de fs. 34/35 y 36.- En base a ello, el MPF considera que la propuesta efectuada por la defensa aparece acertada ante estas circunstancias especiales, teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria está prevista como una modalidad alternativa que contempla situaciones especiales como la presente. Concluye el representante del MPF diciendo que “...corresponde conceder el beneficio de detención domiciliaria a Augusto Wertel Montenegro, que tiene un hijo discapacitado que padece una enfermedad por la cual requiere asistencia continuamente para toda función vital y dicha dependencia se encuentra directamente vinculada a su padre, única persona que vive con él y resulta indispensable para el desenvolvimiento de su vida cotidiana”. Solicita al Tribunal que disponga

USO OFICIAL

40

cesal
enal
a 87
a y
s en
ra el
San
zado
isaje
e da
usto
dica
rlos
que
ños-
l Sr.
Dr.
del
omo
lisis
y el
que
una
que

A
ante

15

28

las medidas considere pertinente para dar cumplimiento efectivo a esta modalidad de prisión, con su debido control periódico para que el encartado no viole las condiciones de su otorgamiento.-

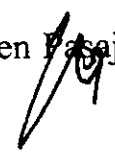
Que atento a la coincidencia de criterio entre la Defensa y el Ministerio Público Fiscal en relación a que resulta razonable disponer la prisión domiciliaria a favor del imputado Augusto Wertel Montenegro por razones de salud de su hijo discapacitado y el estado de abandono de este último, sumados como referencia el fallo de la sala de feria de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 29/01/2015, en Expte. FTU 400133/2005/TO1/4, "Ledesma, Francisco A. s/ recurso de casación" y el fallo de la Sala II de esa Cámara, de fecha 21/08/2014, en la causa 401015/2004/47/CFC2 "Menéndez, Mario Benjamín s/ recurso de casación", no resulta arbitrario lo dictaminado por la parte acusadora.-

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de Augusto Wertel Montenegro y en consecuencia disponer su traslado a su domicilio particular sito en Pasaje Cabildo N° 80, San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, de esta Provincia, donde reside su hijo Augusto Roque Montenegro.-

Por lo que se

RESUELVE:

I.- DISPONER LA PRISION DOMICILIARIA del imputado **AUGUSTO WERTEL MONTENEGRO**, de las condiciones personales de autos, la que se llevará a cabo en el domicilio sito en Pasaje



PABLO CAMUÑA
Fiscal General Subrogante

RECIBIDO EL 30 de Julio de 2015
Siendo horas 10:00 a DESPACHO.-



Podex Judicial de la Nación

Cabildo N° 80, San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, de esta Provincia, conforme se considera (art. 32, Ley 24660).-

II.- DISPONER la supervisión y control por parte de la Dirección del Patronato de la Provincia, en forma quincenal, en el mencionado domicilio.

III.- DISPONER que la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, proceda a trasladar al interno AUGUSTO WERTEL MONTENEGRO, desde las dependencias del penal, hasta el domicilio sito en Pasaje Cabildo N° 80, San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, de esta Provincia.

IV.- REGISTRESE- HAGASE SABER

[Signature]
Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla
JUEZ DE CAMARA

[Signature]
GAB. J. DE... ABAS

No firme la presente el Dr. Juan Carlos Reynaga, por encontrarse fuera de la jurisdicción.

ANTE MI:

[Signature]
MARIANO GARCIA ZALAZETA
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

l
a
r
e
a
U
el
sa
de
ón
en
aje
sta

del
ones
aje

4

INA
rogante

2015

[Signature]